

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL  
Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente en este Boletín que solo se refiere al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán sus inserciones.

ADVERTENCIA OFICIAL  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe público respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 285.  
Presupuestos municipales.

En el día 30 de este mes queda definitivamente cerrado el ejercicio de los presupuestos municipales que han regido en el año pasado de 1862, y seis primeros meses del actual; no pudiendo por consiguiente satisfacerse despues de dicho día gasto alguno por obligaciones devengadas hasta el 30 de Junio, ni recaudarse con aplicacion al mencionado presupuesto, sino como ingresos que ya corresponden al del año económico de 1863 á 1864, los créditos que en el mismo 30 de Junio hubiesen resultado pendientes de cobro.  
Todo gasto ó ingreso que, hallándose devengado, no hubiese podido realizarse durante los tres meses del periodo de ampliacion, que termina en el ya mencionado 30 del corriente, tiene que pasar al presupuesto vigente por medio de un adicional y en el concepto de resultas.  
Al efecto, y como medio de co-

nocer estas resultas, se practicara en todo el mes de Octubre próximo la liquidacion á que se refiere la Real orden de 30 de Julio de 1859 (Boletín del mismo año núm. 95) en su art. 17; para lo que se remiten por el correo de hoy los correspondientes ejemplares impresos á los Sres. Alcaldes de la provincia, debiendo tener muy presentes, al llenarlos, las instrucciones de la circular de este Gobierno publicada con el núm. 124 en el Boletín del día 26 de Abril de 1861, que se reproduce á continuacion, ó bien los artículos doctrinales insertos en el Boletín del Ministerio de la Gobernacion, cuya suscripcion está recomendada á los Ayuntamientos.  
Practicadas estas liquidaciones, en las que y en el concepto de gastos no puede admitirse partida alguna que esceda de los créditos autorizados para el respectivo servicio, se procederá á formar el presupuesto adicional al del presente año, consignándose en el art. 1.º del capítulo 12, las cantidades que resulten pendientes de pago en la casilla 6.ª de dichas liquidaciones.—En el artículo 2.º del mismo capítulo se incluirán aquellas partidas que han sido autorizadas en presupuestos anteriores, y que, habiendo quedado sin satisfacer, no se han traído nuevamente al presupuesto de 1862.  
Además de las cantidades correspondientes á resultas pueden ser necesarias otras para obligaciones no previstas al formar el presupuesto ordinario que se halla en ejercicio, ó bien que no se encuentren suficientemente atendidas en el mismo, como por ejemplo las que este Gobierno se ha visto precisado á reba-

jar por falta de fondos con que cubrir las. Estas partidas no se proponen en el referido capítulo 12 sino en aquellos á que respectivamente correspondan.  
Arreglado el presupuesto adicional en cuanto á los gastos hay necesidad de proponer recursos suficientes para satisfacer su importe. Las existencias de años anteriores; los reintegros por pagos indebidos; y los créditos pendientes de cobro son los ingresos con que principalmente debe contarse, justificando las existencias con copias de las actas de arqueo de los días 30 de Junio último y 30 de Setiembre actual, cuyo resultado debe ser exactamente igual al que ofrezcan las liquidaciones de gastos é ingresos. Conviene que tengan presente los Sres. Alcaldes que las existencias no están limitadas á las del presupuesto anterior; sino que las forman todos los fondos que por efecto de una mal entendida costumbre hubiesen quedado y se encuentren en poder de depositarios de otros años, estando por consiguiente en el deber de hacer que sean entregados dentro del mes corriente á los depositarios actuales, á fin de que aparezcan tanto en la liquidacion como en el arqueo respectivo.  
Si estos recursos, que se consignarán en los respectivos artículos del capítulo 8.º de los ingresos, no fuesen suficientes para cubrir las nuevas obligaciones, podrán utilizar los Ayuntamientos los rendimientos de las quintas partes de aumento á los recargos de las contribuciones de inmuebles é industria, cuyo importe se les dará á conocer en uno de los próximos Boletines, á fin de

evitar equivocaciones en los cálculos, y los enterpequecimientos consiguientes.  
En la citada circular de 26 de Abril de 1861 se dan otras instrucciones para la redaccion de los presupuestos adicionales y documentos que deben acompañarles, que por demás está reproducir, limitándose solo á encargar su observancia á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, y muy especialmente á la jemesa á este Gobierno, de los presupuestos adicionales antes del 15 de Noviembre próximo. Palencia 22 de Setiembre de 1865. El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular á que se refiere el precio de este Boletín.  
Habiendo trascurrido el 31 de Marzo de 1865, en cuyo día debieron haberse cerrado los pagos por obligaciones municipales correspondientes al año próximo pasado, conforme á las prescripciones de la Real orden de 30 de Julio de 1859 publicada en el Boletín del mismo año, núm. 95, es tiempo de que los Ayuntamientos se ocupen de los presupuestos adicionales al del año corriente, fundados en las liquidaciones de gastos é ingresos á que la misma Real orden se refiere. Al efecto he acordado las disposiciones siguientes:  
1.ª En cuanto los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, dispondrán que los Secretarios se ocupen sin levantar mano de formar las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto de 1860 (es ahora el de 1862 y seis primeros meses de 1863) con arreglo al ejemplar impreso que para que les sirva de modelo recibirán por el mismo correo que el presente Boletín.  
2.ª Para evitar las confusiones que se han observado en el año último, cuidarán de que en la 1.ª casilla se fijen las cantidades del presupuesto, no en la



forma que han sido propuestas, sino en la que las hubiese aprobado, aumentándolas ó disminuyéndolas, este Gobierno de provincia. En la 2.ª casilla se consignarán las cantidades legitimamente satisfechas hasta el 31 de Diciembre de 1860 (hoy 30 de Junio de 1863.) En la 3.ª las que lo hubiesen sido desde este día al 31 de Marzo de 1861 (30 de Setiembre de 1863.) En la 4.ª lo satisfecho de menos de lo autorizado en el presupuesto, ó lo que es lo mismo, la cantidad que resulte de diferencia entre la suma de las casillas 2.ª y 3.ª, y el importe de la 4.ª En la 5.ª las cantidades que resulten economizadas y que no haya necesidad de incluir en el presupuesto adicional; y en la 6.ª y última aquellas que, sin exceder de las concesiones del presupuesto, correspondan á servicios devengados dentro del año de 1860 (el de 1862 y seis primeros meses de 1863) y no satisfechos durante el mismo, ni el periodo de ampliación: por ejemplo, si para la dotación del Secretario se concedieron 2000 rs. y no se le pagaron más de 1800, los 200 á que aun es acreedor deben venir á dicha última casilla; pero no vendrán á ella aquellas cantidades que correspondan á servicios no devengados, como lo son las autorizadas, por ejemplo, para una obra cualquiera que no se hubiese ejecutado, ni aun contratado, dentro del año del ejercicio del presupuesto; estas cantidades deben quedar en la casilla 5.ª, y reproducirse en el presupuesto adicional si es preciso, en los mismos artículos y capítulos que figuraron en el ordinario, al paso que todas las que aparezcan en la casilla 6.ª han de llevarse al capítulo 12 de dichos presupuestos adicionales.

3.ª En las liquidaciones de ingreso debe procederse con sujeción á las mismas explicaciones de la prevención anterior.

4.ª Ultimadas las liquidaciones y conocidas por consiguiente las verdaderas resultas del presupuesto cerrado, se formará el presupuesto adicional al del año corriente, incluyendo en él: 1.ª Los nuevos gastos que sean precisos hacer y no se hallen comprendidos en el presupuesto ordinario; 2.ª Las cantidades de la 5.ª casilla de la liquidación de gastos, siempre que deban gastarse dentro de este dicho año, como por ejemplo, las destinadas á alguna obra; y 3.ª Las que aparezcan como deudas en la casilla 6.ª

5.ª Para satisfacer el aumento de gasto que resulte se propondrán siempre los recursos necesarios, y lo serán en primer lugar, los sobrantes del presupuesto anterior; en segundo las sumas que existan en deuda á favor de los Ayuntamientos y se consideren cobrables en la liquidación de ingresos, y en tercero los demás de que legalmente pueda disponerse, dando la preferencia á los rendimientos de la quinta parte aumentada sobre los recargos municipales ya autorizados; de manera que acumulados los gastos de los dos presupuestos ordinario, y adicional, han de quedar cubiertos con los ingresos que se calculen y soliciten; de otro modo no pueden autorizarse aquellos.

6.ª Aprobados que sean por los Ayun-

tamientos los presupuestos adicionales, haciéndolo constar á continuación de los mismos, se remitirán por duplicado á este Gobierno de provincia, y con él se acompañará otro ejemplar en que se hallen refundidos en un solo presupuesto los ordinario y adicional, conforme á lo dispuesto en la orden circulada en 12 de Marzo de 1860 por la Dirección de Administración, que se publicó en el Boletín núm. 59 del mismo año.

7.ª Acompañarán también ejemplares de las liquidaciones de gastos é ingresos de que queda hablado, y certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 31 de Marzo último, (30 de Junio y 30 de Setiembre) teniendo presente que el resultado de ellas ha de ser conforme con el de las liquidaciones.

8.ª Los Ayuntamientos que no necesiten formar presupuesto adicional, ya porque no tengan resultas del año de 1860, (1862 y seis meses primeros de 1863) ó ya porque no se les ofrezca gasto alguno nuevo, lo espondrán así, remitiendo sin embargo las liquidaciones y actas de arqueo á que se refiere la prevención anterior.

9.ª La remisión de los presupuestos y demás documentos referidos se hará á este Gobierno antes del 15 del próximo Mayo (15 de Noviembre) en la seguridad de que pasado este día se tomarán providencias contra los Alcaldes morosos: para facilitar sus trabajos se les remite hoy el suficiente número de ejemplares de impresos para presupuestos; si alguno dejase de recibirlos lo avisará inmediatamente.

Concluyo encargando á los Ayuntamientos mediten bien los nuevos gastos cuya concesión deben solicitar, pues que aprobados los presupuestos que se les piden no es fácil que se les autorice para hacer otros. — Palencia 25 de Abril de 1861. — El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

(Gaceta núm. 264.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado será incompatible con el ejercicio de la Abogacía.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.

En vista de la exposición elevada á este Ministerio por los grabadores y editores de obras residentes en esta corte; visto lo informado por V. S., así como las disposiciones vigentes por que se rige ese establecimiento, y muy particularmente el Real decreto de 7 de Abril de 1858, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Que para hacerse estampaciones de grabados ó de otra cualquier clase en la calcografía de la Imprenta Nacional se necesita el permiso del Ministerio de la Gobernación.

2.ª Las corporaciones, dependencias del Estado ó particulares que desearan hacerlas lo solicitaran por medio de instancia, expresando en ella la clase de obra y número de ejemplares que deben tirarse.

3.ª Dichas instancias habrán de remitirse necesariamente por conducto del Administrador general de la Imprenta Nacional, el cual acompañará informe detallado sobre la posibilidad de hacerse á la preferencia que merezcan sobre los trabajos pendientes en el departamento de la calcografía.

4.ª Si conceptuase que desde luego pueden hacerse, marcará en el informe el turno ó lugar que le corresponda á fin de que los trabajos se hagan con sujeción al derecho de prioridad adquirida en virtud de la fecha de cada solicitud.

5.ª Que las personas ó corporaciones autorizadas por Real orden para hacer las estampaciones dichas satisfarán los gastos que ocasionen estos trabajos, sin abonar nada por concepto de ganancia.

6.ª Si los artistas quisieren solo sacar pruebas de las obras que graban, acudirán desde luego con pedido por escrito al Administrador de la Imprenta Nacional, el cual, despues de oír el parecer del Negociado de impresiones y estampaciones, podrá conceder el permiso.

7.ª Este servicio será gratuito, y el Administrador dará cuenta mensualmente á la Dirección de la Administración de este Ministerio, al Negociado respectivo y á la Ordenación de Pagos á fin de tener noticia exacta de las concesiones hechas y de los gastos que originasen.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecución y estricta observancia; y para que esta disposición tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento de los interesados, habrá V. S. de mandar se inserte en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Administrador de la Imprenta Nacional.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administración pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Nicolás de Baldo, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Compy y Navarro, sobre caducidad de la concesión de la mina «Fuensanta.»

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que D. José Medina Bueno, vecino de Murcia, presentó escrito al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1858 denunciando el abandono por mas tiempo de cuatro meses de la mina «Fuensanta», situada en la ladera del Cabezo de los Ermitaños, tierras del Francés, diputación del Algar, término municipal de Cartagena, perteneciente á la sociedad «Murciana»:

Que el Gobernador de la provincia dirigió orden al Alcalde-Corregidor de Cartagena en 28 del mismo mes y año remitiéndole copia del escrito de denuncia para que con entrega de ella hiciese la notificación administrativa al Presidente de dicha sociedad, cuya diligencia tuvo efecto en 12 de Marzo siguiente:

Que D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D. Francisco Lozano, presentó escrito al mismo Gobernador en 22 del expresado mes oponiéndose al referido denuncia, y alegando que la mina en cuestion no estaba comprendida en el caso tercero, artículo 24 de la ley de Minería por cuanto estuvo poblada constantemente, confiando acreditarlo con el informe que al efecto se pidiese al Ingeniero facultativo:

Que remitido el expediente por decreto del Gobernador á informe del Ingeniero, este funcionario, al evacuarle, manifestó que segun el estado de los vaciaderos y los informes tomados en el terreno que ocupaba la mina «Fuensanta», esta se hallaba sin trabajar por más tiempo del que determinaba la ley, cuyo acto de reconocimiento fué notificado oportunamente á D. Francisco Lozano y al denunciador:

Que en su virtud el Gobernador, por decreto de 5 de Octubre de 1858, declaró la caducidad de la concesión



minera «La Fuensanta,» disponiendo se hiciese saber á los interesados y se publicase en el «Boletín oficial» de la provincia para los efectos oportunos:

Que hechas las expresadas notificaciones, presentó escrito al Gobernador el citado D. José Medina Bueno en 22 del mismo mes y año elevando su denuncia á registro con el nombre de «Numancia,» y pidiendo que se admitiera dicha solicitud y se le diera el curso marcado en la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia, por D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D. Nicolás de Baldo, vecino de Cartagena y Presidente de la sociedad minera titulada «La Murciana,» con la pretensión de que se dejase sin efecto el citado decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, y se declarase que la mina «Fuensanta» no era denunciabile:

Visto el escrito de la Administración contestando á la demanda, y solicitando que se confirmase el decreto de caducidad de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante con citación contraria:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 4 de Febrero de 1861, por la que se revocó y dejó sin efecto el decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, que declaró la caducidad de la concesión de la expresada mina:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Administración contra la expresada sentencia:

Visto el escrito de mejora del citado recurso presentado por mi Fiscal en 12 de Abril de 1861 ante el Consejo de Estado, con la pretensión en lo principal de que se revoque el fallo apelado y que se confirme el decreto de caducidad que dió lugar á este pleito; solicitando por un otrosí que se acordara la ampliación del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento de dicha mina en el caso de que pareciera aquel diminuto por no haber descrito el estado de los vaciaderos ni fijado el tiempo en que según aquellos datos debieran considerarse abandonadas las labores, lo que así se estimó:

Visto el escrito presentado en nombre de D. Nicolás de Baldo, como Presidente de la sociedad minera titulada «La Murciana,» por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Visto el oficio del Ingeniero que practicó el reconocimiento de la expresada mina, su fecha 7 de Octubre

del mismo año de 1861, remitido por el Gobernador de la provincia de Murcia en cumplimiento del auto dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en el cual manifiesta que habiendo trascurrido mas de cuatro años después de su visita no recordaba perfectamente el estado en que entonces se hallaban los vaciaderos de aquella mina, siéndole imposible fijar el tiempo que según los mismos debieron dejarse de hacer las labores, si bien podía asegurar que estas estuvieron suspensas mas tiempo del permitido por la ley de 1849:

Considerando que la falta de labores por el tiempo fijado en la ley en que se fundó la declaración gubernativa solo resulta del informe vago é indeterminado del Ingeniero:

Considerando que contra lo manifestado por este ha probado la sociedad con ocho testigos que dan razón suficiente de sus dichos que la mina estuvo constantemente poblada con arreglo á la ley en todo el año que antecedió al denuncia:

Considerando que contra esta prueba ninguna reclamación legal se ha hecho en tiempo oportuno, y que por lo mismo merece en juicio entera fe;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Murcia.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores,»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico:

Madrid 3 de Setiembre de 1863 —Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas consecutivas publicadas para la enajena-

ción de los materiales procedentes del derribo de un edificio de propiedad del Estado, contiguo al Observatorio de Marina de San Fernando.

Vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en autorizar la venta por Administración de los expresados materiales, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca estradición de malhechores entre España y Hannover firmado en Aranjuez en 13 de Mayo de 1863.

S. M. la REINA de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil reglar por medio de un Convenio la extradición de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la REINA de España á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marques de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho etc., etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al Sr. Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legación, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la REINA de España etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á petición de la otra parte y con excepción de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesión española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesión española, y que estén perseguidos ó condenados

por los Tribunales del país en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de extradición no podrá tener lugar sino por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razón de los cuales deberá concederse la extradición reciprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradición asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participación en una cuadrilla que tenga por objeto el saqueo y el robo; la sustracción fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricación, la introducción y la expendición de monedas falsas; la falsificación ó la alteración del papel-monedas, ó la expendición del papel-monedas falsificado ó alterado; la falsificación de los puzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificación del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificación en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustracción cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razón de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la extradición por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradición, ó después de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradición son: la sentencia condenatoria, ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y espese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposición penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante,



la extradición podrá diferirse hasta que el Gobierno a quien aquél pertenece haya sido invitado a manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse a ella.

Art. 7.º Si la persona reclamada es libre o encausada o sentenciada por los tribunales del país donde se refugio por crímenes o delitos en el cometido, podrá diferirse su extradición hasta después de haber sido absuelta o de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La extradición no podrá tener lugar si, con arreglo a la legislación del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena o la acción criminal.

Art. 9.º La extradición no se diferirá por que impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiere contraído a favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10.º Los malhechores cuya extradición se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención y conducción de los individuos cuya extradición se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutención y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conducción de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11.º Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legación respectiva, de que se halla el reo a su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12.º Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto a este último por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo a las leyes del país donde los testigos serán llamados a declarar.

Los Gobiernos renuncian a toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que ocasione la ejecución del exhorto.

Art. 13.º Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país a que dicho testigo perteneciera deberá invitarle a que acceda a la citación que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia

con arreglo a las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14.º Los Altos Partes contratantes han declarado solemnemente que el empleo de la lengua francesa, de que se han servido de común acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15.º El presente Convenio empezará a regir 10 días después de la publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renuncia a él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de 45 días, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus Armas.

Hecho en Aranjuez a 15 de Mayo de 1863.

(L. S.)=(Firmado), El Marqués de Miraflores.

(L. S.)=(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de Junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se cangearon en Paris el 15 de Julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

ferencia al libro de actas en Palencia a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

V. S. B.º—El Gobernador Presidente, Manuel de Irujo. —Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 17 de Setiembre de 1863.

— Pedro Mateo Sagasta

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia.

Cerifico: que por la expresada Corporacion provincial, en union del Comisario de Guerra y con sujecion a lo establecido por las Reales ordenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios a que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos a las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media a noventa y ocho céntimos.

La fanega de cebada a veinte y ocho rs. setenta y tres céntimos.

La arroba de paja a dos reales ocho céntimos.

La arroba de leña a un real sesenta y un céntimos.

La arroba de carbon a cinco reales sesenta y tres céntimos.

La onza de aceite a diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste estiendo la presente visada y sellada y con re-

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Numero.	Valor de cada uno.	TOTAL.
La Dehesa.	Roble.	80 a 90 centímetros.	45	150 reales.	6750 rs.
Acobos.	Idem.	60 a 75 centímetros.	20	150 reales.	3000 rs.
	Total....		65		9750 rs.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Numero.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Monte-Aguilar.	Roble.	50 a 60 centímetros.	100	180 rs.	18000 rs.

Imp. de Gutierrez é hijos.